

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
Total		242,817,777.00
1 Impuestos		1,334,290.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos		0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio		1,334,290.00
121 Predial		1,334,290.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles		0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior		0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
16 Impuestos Ecológicos		0.00
17 Accesorios de Impuestos		0.00
18 Otros Impuestos		0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
22 Cuotas para el Seguro Social		0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
3 Contribuciones de Mejoras		0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
4 Derechos		3,186,360.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		703,360.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)		0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios		2,483,000.00





44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	221,850.00
51	Productos	221,850.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	280,690.00
61	Aprovechamientos	280,690.00
	611 Multas y Penalizaciones	280,690.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	237,794,587.00
81	Participaciones	89,898,020.00
	811 Fondo General de Participaciones	86,898,020.00
	812 Fondo de Fomento Municipal	0.00



3

100015

813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	0.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	0.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	0.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	0.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,000,000.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	147,896,567.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	114,905,665.00
8211	Infraestructura Social Municipal	114,905,665.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	32,990,902.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, serán los que obtenga y administre por concepto de:

II. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

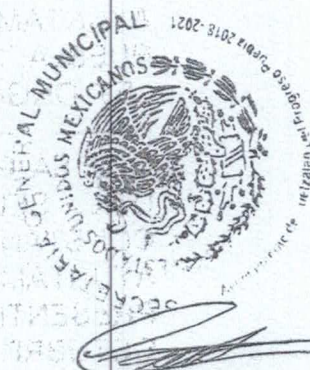
III. DE LOS DERECHOS:

1. Por el otorgamiento de licencias de giros comerciales que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios de agua y drenaje.
5. Por los servicios de alumbrado público.
6. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
7. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
8. Por servicios de panteones.
9. Por servicios del Departamento de Protección Civil y Bomberos.
10. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
11. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.
13. De los Derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

IV. DE LOS PRODUCTOS.

V. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.



3. Gastos de ejecución.

4. Reintegros e indemnizaciones.

VI. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VII. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VIII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4. El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señalan las leyes fiscales del Municipio, se les aplicarán las tasas, cuotas y demás disposiciones que dispone la presente Ley, y los demás ordenamientos de carácter hacendario.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla en su aplicación supletoria, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2021, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de

0.756721 al millar



000017

valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.945902 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.954632 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.486289 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$175.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2021, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

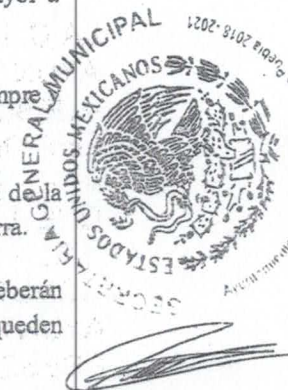
ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$694,606.50; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$160,294.00, siempre cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.



CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción los de teatros y circos; en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio, de conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE GIROS COMERCIALES QUE IMPLIQUEN LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorizaciones para su funcionamiento, se pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes tarifas:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

GIRO

IMPORTE

a) Agencias de distribución.

\$46,194.50



b) Depósito.	\$17,011.00
c) Abarrotes.	\$770.50
d) Minisúper y misceláneas.	\$1,539.00
e) Tiendas de autoservicio y supermercados.	\$7,692.50
f) Cantina o bar.	\$24,417.50
g) Cervecerías.	\$4,616.50
h) Restaurante bar, restaurante con venta de cerveza en botella abierta, y restaurante con venta de cerveza en botella abierta, vinos y licores.	\$7,547.50
i) Billares con venta de cerveza y billares con venta de cerveza, vinos y licores.	\$5,104.50
j) Salones para fiestas y clubes sociales.	\$7,692.50
k) Rodeo, discoteca y peña.	\$34,021.00
l) Establecimientos para realización de actividades deportivas y/o taurinas.	\$24,344.00
m) Vinaterías.	\$7,692.50
n) Hoteles, posadas, hostales y moteles.	\$5,104.00
o) Centro nocturno o cabaret.	\$170,101.50
p) Café, bar y video bar.	\$26,250.00
q) Baños públicos.	\$7,692.50

II. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes a la que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo anual de la licencia, permiso o autorización, se pagará el 30% de los montos máximos establecidos en la fracción anterior.

III. Por transferencia o cambio de domicilio, por ampliación o cambio de giro o cambio de nombre o razón social de licencia de funcionamiento, se pagará el 10% de los montos establecidos en la fracción I de este Capítulo.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo de hasta 30%, en relación con la tarifa máxima que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros:

En la zona urbana de la cabecera municipal.

\$82.00

En las comunidades.

\$31.50

b) Con frente mayor de 10 metros, por metro lineal:

En la zona urbana de la cabecera municipal.

\$8.20

En las comunidades.

\$3.40

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, por cada uno:

En la zona urbana de la cabecera municipal.

\$163.50

En las comunidades.

\$82.00

III. Por placa oficial, por dígito.

\$25.50

IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.

\$449.00

b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.

\$896.50

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por cada 100 m2 o fracción.

\$1,343.50

d) Bodega e industrias por cada 250 m2 o fracción.

\$1,791.00

V. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.

En la zona urbana de la cabecera municipal.

\$18.00

En las comunidades.

\$8.20

b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:

Viviendas:

En la zona urbana de la cabecera municipal.

\$3.40

En las comunidades.

\$0.90

Edificios comerciales, industriales o para arrendamiento.

\$4.95

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:

\$3.40

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.

2. Sobre el importe total de obras de urbanización.

3%





3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

En fraccionamientos.	\$82.00
En comunidades.	\$10.25
d) Para la apertura de calles, excepto en fraccionamientos que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calles, por metro cuadrado.	\$3.40
e) Por demoliciones, por metro cuadrado.	\$1.80
f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$8.20
g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado.	\$8.20
h) Por la construcción de cisternas y/o lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$1.80
i) Por la construcción de albercas por metro cúbico o fracción.	\$18.00
j) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$0.00
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$82.00
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$82.00
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$4.95
IX. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m2 de superficie edificada.	\$2.55
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
X. Licencia de uso específico de suelo para empadronamiento de actividad industrial, comercial o de servicios, se pagar por metro cuadrado o fracción del área a utilizar:	
a) Habitacional por metro cuadrado.	\$3.40
b) Comercio y/o servicios con superficie hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$19.50
c) Comercio y/o servicios con superficie mayor a 50 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$36.50
d) Industria en cualquier área hasta por 500 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$26.00
e) Industria en cualquier área por más de 501 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$48.50
f) Uso habitacional cuando implique un cambio de uso de suelo original, se pagara por metro cuadrado o fracción.	\$88.00

g) Uso de suelo mixto sobre la superficie útil el costo por cada metro cuadrado uso de suelo definido en la Ley de Fraccionamientos del Estado Libre y Soberano de Puebla. \$51.50

h) Pulquerías, cantinas, bares, restaurante bar, vinaterías, tiendas y/o tendajones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, depósitos de cerveza, por metro cuadrado \$154.50

i) Alimentos con venta de cerveza, cervecería, restaurante con bebidas alcohólicas con alimentos, por metro cuadrado \$103.00

j) Hoteles, moteles, cabarets, salón social y discotecas, por metro cuadrado \$129.00

XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra: \$117.50

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto por $fc=100$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$179.50

b) De piedra laja, por metro cuadrado. \$229.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento o empedrado, por metro cuadrado:

a) Concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$293.50

b) Empedrado. \$325.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$0.00

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$122.00

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. \$122.00

IV. Por trabajos de:



a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio la toma de agua. \$245.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

Interés social o popular. \$812.00

Medio. \$1,299.00

Residencial. \$1,623.00

b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$2,434.00

c) Uso industrial, comercial o de servicios:

Menor consumo. \$3,245.50

Mayor consumo. \$6,489.00

El Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VI. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles, que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$155.50

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de consumo de agua, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el consumo de agua potable, se aplicará mensualmente la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional. \$34.00

b) Industrial:

Menor consumo. \$1,484.00

Mayor consumo. \$2,969.50

c) Comercial:



000025

13

Menor consumo.

\$100.50

Mayor consumo.

\$199.00

Lo anterior no será aplicable a lavados de autos y baños públicos los cuales deberán pagar mensualmente:

\$241.00

d) Prestador de servicios:

Menor consumo.

\$163.50

Mayor consumo.

\$488.50

Lo anterior no será aplicable para hoteles, moteles, casas de huéspedes, pensiones, hostales y similares, quienes deberán pagar mensualmente las siguientes tarifas:

De 1 a 5 habitaciones.

\$234.00

De 6 a 10 habitaciones.

\$350.50

De 11 a 20 habitaciones.

\$467.00

De más de 20 habitaciones.

\$700.00

e) Por el consumo de agua de aquéllos que realizan uso eventual, el Ayuntamiento fijará la cuota diaria (carpas, circos, ferias).

ARTÍCULO 19. Los Comités de Agua Potable de las distintas comunidades tendrán la obligación de entregar al Ayuntamiento durante los primeros cinco días de cada mes un informe que contenga los datos de la recaudación que perciban por la prestación del servicio de suministro de agua potable, a fin de que éste informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incida en la fórmula de la distribución de participaciones.

ARTÍCULO 20. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional.

\$812.50

Interés social o popular.

\$488.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.

\$1,299.00

c) Uso industrial, comercial o de servicios.

\$1,623.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas por metro cuadrado:

De concreto de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.

\$179.50

De piedra laja, por metro cuadrado.

\$229.00

b) Por excavación, por metro cúbico.

\$115.00



- c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$196.00
- d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$18.00
- e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$66.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$18.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- I. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
- II. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$55.50
- b) Por expediente de hasta 35 hojas. \$79.00
- Por hoja adicional. \$1.35

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$41.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

- a) Derechos de huellas dactilares. \$41.50

IV. Por inscripción de los interesados al listado de contratistas calificados y laboratorios de pruebas de calidad de obra pública del Municipio \$8,794.50

V. Por inscripción de los interesados al padrón de proveedores de bienes y servicios del Municipio \$8,794.50

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. | \$20.00 |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. | \$0.00 |
| III. Disco compacto. | \$0.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24. Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs, marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, causarán derechos con las siguientes cuotas:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. | \$33.00 |
| b) Por cabeza de ganado mayor. | \$42.00 |
| c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. | \$33.00 |
| d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. | \$59.00 |
| e) Por cabeza de ganado ovino o caprino. | \$13.00 |

II. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como renovación anual, por unidad. \$0.00

III. Por sacrificio de ganado se causará una cuota conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$49.50 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$34.00 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovino y caprino). | \$18.00 |

IV. El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicios, cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministro de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

V. Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.



CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niños, por una temporalidad de 7 años:

Primera clase:

Adultos.

\$487.00

Niños.

\$325.50

Segunda clase:

Adultos.

\$245.00

Niños.

\$163.50

II. Fosas a perpetuidad:

Primera clase.

\$3,356.50

Segunda clase.

\$1,623.00

III. Bóveda (Obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

Adultos.

\$108.00

Niños.

\$66.00

IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

Primera clase.

\$81.50

Segunda clase.

\$55.00

V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

Primera clase.

\$480.00

Segunda clase.

\$315.00

VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.

\$81.50

VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.

\$77.50

VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.

\$77.50

IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.

\$117.50

X. Ampliaciones de fosas.

17
\$83.50

XI. Construcciones de bóvedas:

Adultos.

\$83.50

Niños.

\$78.00



CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 26. Los derechos de los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y Bomberos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por expedición del dictamen correspondiente de Protección Civil a los giros comerciales, industriales, o de prestación de servicios, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento. De acuerdo con el grado de riesgo

A) Establecimiento de bajo riesgo: Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósito de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la exhibición y venta de producto en general, sastrería y modisto, dulcerías, guías turísticos, auto lavado, centros de distribución, baños públicos, venta de materiales de construcción, refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del patrimonio público del Municipio, y todos aquellos similares.

\$515.00

B) Establecimientos de mediano riesgo: Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, lavanderías, papelerías, restaurantes, rosterías, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidora de señal de televisión y todos aquellos similares:

\$1,030.00

C) Establecimientos de alto riesgo: Instituciones de crédito, hoteles, centros comerciales, cines, bodegas almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios particulares, guarderías infantiles, bancos de materiales, depósitos de cerveza, bar, cantinas, discotecas, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y de autoservicio, vinaterías, salón o jardines para eventos sociales, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estación de servicio de gasolina, diésel, gas LP, para carburación, agencias de tour, predios turísticos, zonas de camping, cabañas, camping, terminal de autobuses foráneos y todos aquellos similares:

\$1,545.00

II. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.

\$488.00

III. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.

\$218.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya

intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación por día de recolección:

Si la basura se entrega separada en orgánica e inorgánica.

\$0.00

Si la basura se entrega sin separación.

\$4.95

b) Comercios y prestadores de servicios.

Si la basura se entrega ya separada en orgánica e inorgánica.

\$0.00

Si la basura se entrega sin separación.

\$18.00

c) Para industrias, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por tonelada.

\$163.50

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

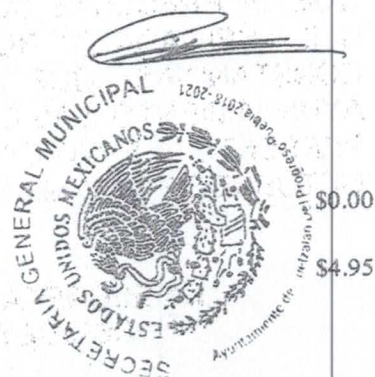
CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos, a las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de material, pagarán por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$1.65

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.



Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD



[Handwritten signature]

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales que realicen la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en la vía pública deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales, hasta por 30 días:

- | | |
|---|----------|
| a) Carteles, por cada mil. | \$107.00 |
| b) Volantes y folletos, por millar. | \$104.50 |
| c) Mantas, lonas y otros materiales impresos hasta de 7 metros cuadrados. | \$49.50 |

II. Anuncios móviles hasta por 30 días, cuando se realicen en:

- | | |
|---|----------|
| a) Autobuses, automóviles o motocicletas, por unidad. | \$32.50 |
| b) Altavoz móvil, por evento. | \$104.50 |

III. Anuncios permanentes, anualmente:

- | | |
|--|---------|
| a) Pendón por unidad. | \$41.50 |
| b) Anuncio tipo paleta. | \$41.50 |
| c) Anuncios en fachadas por m2 o fracción. | \$22.50 |

ARTÍCULO 30. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31. El refrendo anual de las licencias a que se refiere este Capítulo en la cabecera municipal y en lugares turísticos, deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 32. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo, se regirá por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 33. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;
- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios, poseedores, predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzo charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. El Municipio, a través de sus autoridades, cobrará por los servicios que preste el Catastro Municipal, los siguientes montos:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$575.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$167.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$160.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$411.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,937.00
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$20.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los derechos del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales y Tianguis, se pagará:



000033

21

a) En los Mercados diariamente.	\$17.00
b) En los Tianguis diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe	\$4.75
c) En los locales ubicados en la Plaza Celestino Gasca diariamente.	\$16.50
d) En otros locales y áreas municipales no establecidos en los incisos anteriores diariamente.	\$17.00

II. Ocupación temporal de la vía pública pagaran:

a) Por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, siempre y cuando no se trate de espacios delimitados por parquímetros, pagaran una cuota diaria de:	\$1.70
b) Por vehículos por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía publica regulado a través de plataforma digital en línea, o de cualquier otro método de pago municipal, pagaran la cuota por hora de:	\$8.25

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por unidad, mensualmente.	\$155.50
---	-----------------

IV. Por ocupación de la vía pública, previa autorización para:

Andamios, tapiales, y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de una calle de la Ciudad.	\$1.40
b) Por ocupación de banqueta en la Ciudad.	\$0.95

V. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, diariamente.	\$17.00
---	----------------

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas para mercados, por cada una se pagará:

a) Formas oficiales.	\$45.50
b) Engomados para videojuegos.	\$298.00
c) Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general.	\$105.00
d) Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, pesqueros y prestación de servicios.	\$199.00
e) Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 37. La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 38. Los recargos se pagarán aplicando las tasas establecidas para tal efecto en el Código Fiscal Municipal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 40. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Quando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$91.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.



Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$91.00 por diligencia.

CAPÍTULO IV DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 41. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 42. La indemnización por cheques pagados a la Tesorería Municipal y devueltos por falta de fondos, se realizará conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Puebla.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán conforme a los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.



SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2021. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

